----Trelew, 07 de marzo de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., R. P. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 047 - Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de revocatoria planteado por los Dres. D. E. F. y R. J. A. T., en representación de la Provincia del Chubut a fs. 30/31. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que los nombrados profesionales, en representación de la Provincia del Chubut plantean revocatoria en los términos del art. 240 del C.P.C.C.- de la resolución dictada el 24 de febrero de 2022. Fundan su impugnación en la que consideran equivocado que en el punto IV) se declara formalmente admisible la acción de amparo y confiere traslado al Estado provincial, en la persona del Sr. Gobernador de la provincia y al Fiscal de Estado. Refieren que, en virtud de que el actor sólo interpone demanda contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut y que no surge del objeto que se haya demandado al Estado provincial, el traslado dispuesto deviene improcedente, más aún cuando el citado Instituto es una entidad autárquica. Asimismo, solicita que se revoque lo dispuesto en el punto V) que requiere el informe previsto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27.----------

----II) Efectivamente el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia es un ente autárquico del Estado Provincial, con personería propia por ley de su creación (Ley XVIII Nro. 32). ----------

----A tenor de lo cual dicho ente autárquico posee personalidad jurídica que le permite estar en juicio por sí en defensa de sus intereses.----------

----Así lo ha establecido la doctrina con criterio que habré de compartir, en cuanto se indicó que "La entidad autárquica es una persona jurídica pública estatal con aptitud legal para administrarse a sí misma que cumple fines públicos específicos. Esa personalidad jurídica del ente, al convertirlo en un "centro de intereses socialmente protegido" es lo que le permite adquirir derechos y contraer obligaciones, de acuerdo a la norma que le dio origen y, le permite, entre otras cosas, estar en juicio" (conf.: Marienhoff Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo I, pág. 406; id. Balbín Carlos F., en "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2015, T. II, pág.89/90, nota n° 77).----------

----En consecuencia, la responsabilidad del ente autárquico por las consecuencias de los hechos y actos imputables es un corolario de dicha "personalidad", siendo susceptible de ser directamente demandada ante los respectivos tribunales de justicia, ello así, sin perjuicio de la siempre presente responsabilidad subsidiaria del Estado Provincial.------

----Por ello, corresponderá revocar por contrario imperio el punto IV) y V) de la

resolución interlocutoria Nro. 010/2022 en cuanto se dispone correr traslado de la demanda al Estado Provincial en la persona del Sr. Gobernador de la Provincia y del Fiscal de Estado en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 8 de la ley V Nro. 84.----------

----III) Con respecto al recurso de apelación deducido por separado del recurso de revocatoria, de manera autónoma, directa y sucesiva en el tiempo, allende que en atención a lo expuesto en el punto anterior devino en abstracto, cabe señalar que principalmente éste recurso -así planteado- resulta improcedente. Lo es así, atento a la regla de unicidad de los recurso que impide el ejercicio simultáneo y promiscuo de varias vías de impugnación en contra de una misma resolución judicial con la sola excepción contemplada precisamente para el supuesto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio (Conf.: Hitters Juan C., "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. Platense, año 1988, pág.38, n° 12). ----------

----IV) El presente se resuelve sin imponer costas y sin regular honorarios en atención a que la revocatoria presentada fue generada por un error del tribunal que por este acto se subsana (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----En su mérito, **RESUELVO:**----------

----I) REVOCAR por contrario imperio el punto V) de la resolución Nro. 010/2022 dictada el 24 de febrero de 2022; y, consecuentemente, por la presente se deja sin efecto el traslado de la demanda ordenado al Estado Provincial en la persona del Sr. Gobernador de la Provincia y del Fiscal de Estado en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 8 de la ley V Nro. 84.----------

----II) RECHAZAR la apelación interpuesta por el Dr. D. E. F. y R. J. A. T., en representación de la Provincia del Chubut mediante escrito digital (ID 590397) que luce agregada a fs. 32/34.----------

----III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____012____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA